



**UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21**  
**ABOGACIA – SEMINARIO FINAL DE GRADO**

**Vulnerabilidad Económica y Ruptura Convivencial: ¿Cuál es la respuesta del derecho?**  
*Análisis del fallo “P. M. A. D. c/ C. S. A. S/ COMPENSACIÓN ECONÓMICA”- Sala III de  
la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y de Familia de la  
Provincia del Neuquén.*

**TITULAR DISCIPLINAR:** Mirna Lozano Bosch

**ALUMNA:** De Cerchio Victoria Agustina

**LEGAJO:** VABG147079

**D.N.I N°:** 41.760.548

**TEMA:** Nota a fallo. Grupos Vulnerables y en Contexto de Vulnerabilidad.

## Sumario

I. Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica. III. Historia Procesal. IV. Ratio Decidendi. V. Análisis de los Conceptos Nucleares: Antecedentes Legislativos, Doctrinarios y Jurisprudenciales. VI. Postura de la Autora. VII. Conclusión. VIII. Referencias Bibliográficas.

**Fallo:** “*P. M. A. D. c/ C. S. A. S/ COMPENSACIÓN ECONÓMICA*”. Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y de Familia. Provincia del Neuquén año 2023. [https://drive.google.com/file/d/1zrs6jEitlbs0Bepw69ZbsIHnDPzq89uC/view?usp=s\\_haring](https://drive.google.com/file/d/1zrs6jEitlbs0Bepw69ZbsIHnDPzq89uC/view?usp=s_haring)

### I. Introducción

El presente trabajo se inscribe en el eje temático “Grupos Vulnerables y en Contexto de Vulnerabilidad” propuesto por la Universidad, y tiene por finalidad analizar el modo en que el derecho, a través del instituto de la compensación económica, puede dar una respuesta a situaciones de especial vulnerabilidad. Para ello, se abordará el fallo “P. M. A. D. c/ C. S. A. S/ Compensación Económica” dictado por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y de Familia de la Provincia del Neuquén en el año 2023, que confirmó la sentencia de primera instancia otorgando una renta mensual a la actora luego de una convivencia de veintiséis años con el demandado.

Desde el punto de vista académico, el análisis del caso adquiere especial relevancia porque nos permitirá observar cómo el derecho de las familias dialoga con principios constitucionales, convencionales y de justicia distributiva frente a situaciones de desigualdad. En este sentido, la noción de vulnerabilidad no se encuentra expresamente definida en nuestro ordenamiento, pero ha sido desarrollada por diversos instrumentos internacionales. Las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (2008) ofrecen una guía clave al considerar como tales a quienes, por motivos de edad, género, condiciones económicas, sociales o culturales, enfrentan obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos ante el sistema judicial. En el caso bajo análisis, convergen múltiples factores —género, dependencia económica y trayectoria vital— que justifican el encuadre de la actora como persona vulnerable, conforme a estos estándares.

Uno de los aportes centrales del fallo reside en el tratamiento de una figura jurídica atravesada por una marcada indeterminación normativa. Esta ambigüedad semántica plantea

un verdadero problema jurídico que exige ser abordado con herramientas hermenéuticas que integren el bloque de constitucionalidad federal y convencional.

En atención a la naturaleza del fallo, que versa sobre cuestiones de familia, se mantendrá el criterio adoptado por los jueces de segunda instancia, preservando la identidad de las personas involucradas mediante el uso de sus iniciales. Esta decisión se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 708 del Código Civil y Comercial de la Nación, que garantiza la confidencialidad en los procesos de familia, así como en normativa nacional e internacional en materia de derechos humanos. En este tipo de procesos rige el principio de reserva como expresión del derecho a la intimidad (art. 18 CN y art. 16 CDN), vinculado a la dignidad personal de los justiciables y orientado a evitar situaciones de revictimización.

A lo largo de esta nota a fallo se reconstruirá la premisa fáctica del caso, su historia procesal, la ratio decidendi y diversos fundamentos legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. Finalmente, se propone una lectura crítica sobre la compensación económica como institución que puede —y debe— dar una respuesta jurídica a contextos de vulnerabilidad

## **II. Reconstrucción de la Premisa Fáctica**

El caso bajo análisis se origina tras la ruptura de una unión convivencial de veintiséis años entre P. M. A. D. (actora) y C. S. A. (demandado), quienes mantuvieron una vida en común con hijos compartidos y residencia familiar en la Provincia del Neuquén. Desde el inicio de la convivencia, la actora —quien tenía poco más de veinte años al comienzo de la relación, sin estudios formales ni empleo registrado— asumió en forma exclusiva las tareas del hogar y el cuidado de los hijos. Por su parte, el demandado desarrolló actividad laboral en relación de dependencia en una empresa privada, siendo el único sostén económico del grupo familiar.

Tras la ruptura, la actora abandonó la vivienda familiar en la ciudad de Centenario e inició una demanda solicitando compensación económica en los términos del art. 524 del Código Civil y Comercial de la Nación. A pesar de percibir ingresos parciales —entre ellos, una suma mensual convenida por el uso exclusivo de la vivienda familiar por parte del demandado y el 50% del alquiler de un segundo inmueble en condominio—, la actora no cuenta con patrimonio propio ni actividad laboral que le permita alcanzar autonomía económica. En cambio, el demandado mantuvo su empleo, su nivel de ingresos y el uso exclusivo de la vivienda familiar.

### III. Historia Procesal

La actora promovió demanda de compensación económica ante el Juzgado de Familia con asiento en la ciudad de Junín de los Andes, en el marco del expediente JNQFA1 EXP N.º 128008/2020. Fundó su pretensión en el desequilibrio económico sufrido tras la ruptura de la convivencia y solicitó una renta periódica equivalente al 10% de los haberes del demandado.

Durante el proceso se produjeron diversas pruebas: testimoniales, documentales e informes socioambientales. En primera instancia, el juez Jorge Sepúlveda valoró especialmente la situación de la actora, quien permaneció en la vivienda común por falta de recursos para afrontar un alquiler, hasta que se retiró en cumplimiento de un acuerdo homologado judicialmente (Expte. 126999/2020), por el cual se fijó una suma mensual en concepto de compensación por el uso exclusivo del inmueble por parte del demandado.

En paralelo, en otro expediente (Expte. 132816/2021), se fijó una cuota provisoria de alimentos del 15% de los haberes del demandado para el hijo en común, quien convive con él. No obstante ello, el juez valoró que la situación patrimonial de la actora seguía siendo precaria, con ingresos insuficientes para acceder a una vivienda digna, lo que reforzaba el cuadro de desequilibrio económico alegado por la actora. El magistrado destacó que el demandado no facilitó la cesión del inmueble, argumentando cuestiones de salud y costos de mantenimiento, lo que profundizó la situación de vulnerabilidad habitacional de la accionante.

El 3 de febrero de 2023, el Juzgado hizo lugar a la demanda y condenó al demandado a abonar una renta periódica del 10% de sus haberes por el plazo de dos años, con costas por resultar vencido. Esta sentencia fue apelada por el demandado el 13 de febrero de 2023, alegando, entre otras cosas, que la actora era una persona en condiciones de capacitarse y conseguir trabajo, que no existía distribución desigual de roles durante la convivencia, y que los aportes económicos realizados por él eran suficientes.

El 28 de junio de 2023, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y de Familia de la Provincia del Neuquén —integrada por los jueces Ghisini y Medori— confirmó la sentencia de primera instancia en todos sus términos, con costas también al demandado. El juez Ghisini, en su voto, destacó la existencia de un modelo

familiar estereotipado y el impacto de la ruptura en la situación económica de la actora, resaltando además la necesidad de aplicar la perspectiva de género como mandato constitucional y convencional. El juez Medori adhirió en todos sus términos.

#### **IV. Ratio Decidendi**

En su análisis, el tribunal de alzada se adentra en la finalidad y los fundamentos de la compensación económica prevista en los artículos 524 y 525 del Código Civil y Comercial de la Nación. En primer lugar, aclara que este instituto se activa frente a una ruptura convivencial que genere un desequilibrio económico evidente y perjudicial para uno de los convivientes, el cual debe guardar relación de causalidad con el cese de la vida en común.

En esta línea, los jueces explican que la finalidad no es equiparar patrimonios ni mantener el mismo nivel de vida anterior, sino compensar al conviviente que resulta en una posición patrimonial desventajosa a raíz de la ruptura, producto de haber asumido durante la convivencia tareas de cuidado y del hogar que limitaron o postergaron su desarrollo económico.

En cuanto al caso concreto, el tribunal reconoce que la actora y el demandado mantuvieron una convivencia de 26 años. Durante ese tiempo, la accionante se dedicó de manera exclusiva a la crianza de los hijos y a las labores domésticas, mientras que el demandado fue quien aportó los ingresos económicos. Esta distribución de roles, identificada por los magistrados como un modelo familiar estereotipado, generó una dependencia económica de la actora respecto del demandado.

Los magistrados destacan que la ruptura generó un impacto económico diferencial: mientras el demandado conserva su trabajo formal y su fuente de ingresos estable, la actora, a pesar de percibir una renta por el uso de la vivienda y un porcentaje del alquiler de otro inmueble, no cuenta con empleo registrado ni ingresos propios regulares. En consecuencia, el tribunal considera probado el desequilibrio económico derivado de la separación, y concluye que corresponde otorgar la compensación solicitada.

Es particularmente relevante mencionar que el fallo vincula el análisis del caso a compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino (art.75 inc. 22 Constitución Nacional) protectores de los derechos humanos de las personas que atraviesan vulnerabilidades económicas que afectan directamente a la dignidad humana. Así, se

menciona expresamente que la desigualdad patrimonial surgida del cumplimiento de roles tradicionales, debe ser atendida desde una mirada que contemple el principio de igualdad y la prohibición de discriminación. La mención que realizan los magistrados al “*diálogo de fuentes*” (arts. 1, 2 y 3 del Cód. Civ. Y Com.) entre el derecho interno y los tratados internacionales refuerza esta interpretación.

La Sala III, en consonancia con este enfoque, concluye que corresponde confirmar la sentencia de primera instancia que otorgó una renta temporaria del 10% de los haberes del demandado, por un plazo de dos años. La decisión se apoya, además, en una valoración de contexto: los ingresos actuales de la actora resultan insuficientes para afrontar su subsistencia en un escenario inflacionario y con dificultades para lograr una reinserción laboral inmediata, configurando una situación de vulnerabilidad económica que justifica el amparo judicial.

## **V. Análisis de los Conceptos Nucleares: Antecedentes Legislativos, Doctrinarios y Jurisprudenciales**

La compensación económica es una figura jurídica incorporada a nuestro ordenamiento mediante el Código Civil y Comercial de la Nación en el año 2015, a través del artículo 524 y siguientes. Su reconocimiento legislativo obedece a la necesidad de adaptar el derecho de las familias a nuevas configuraciones familiares y, especialmente, a los efectos económicos adversos que pueden derivarse de relaciones convivenciales asimétricas.

Desde una perspectiva estructural, el instituto tiene por objeto reparar el desequilibrio patrimonial que se genera como consecuencia directa del cese de una convivencia, cuando dicho desequilibrio encuentra su causa adecuada en el modo en que se organizó la vida en común. Este daño económico es particularmente frecuente en contextos donde uno de los integrantes de la pareja ha relegado su desarrollo profesional y su independencia económica para asumir de forma exclusiva las tareas de cuidado y sostenimiento del hogar.

El artículo 524 del Código Civil y Comercial establece que el conviviente que sufre un desequilibrio manifiesto en su situación económica tras la ruptura tiene derecho a solicitar una compensación económica. El artículo 525, por su parte, prevé que esta puede consistir en una prestación única o una renta por tiempo determinado, y enumera criterios orientativos para su determinación, tales como la duración de la convivencia, la dedicación a la familia, la edad y salud de los convivientes, la situación patrimonial y laboral de cada uno, entre otros.

Estos preceptos no solo se inscriben en una lógica reparadora, sino que también reflejan un mandato constitucional implícito de equidad y protección reforzada frente a situaciones de vulnerabilidad económica, conforme surge el artículo 75 inc. 23 de la Constitución Nacional, que impone al legislador la obligación de legislar y promover medidas de acción positiva a favor de ciertos grupos vulnerables (Niños, niñas, adolescentes, personas con discapacidad, adultos mayores, pueblos originarios, mujeres, personas migrantes, y otros grupos).

Además, el diseño legislativo del instituto se articula con el principio de solidaridad familiar, que reconoce y valora los aportes no patrimoniales dentro de la vida en común — como el cuidado, la educación de los hijos o el acompañamiento en proyectos personales o laborales del otro conviviente—, muchas veces invisibilizados.

Esta línea interpretativa ya había sido anticipada por el magistrado de primera instancia, el Dr. Jorge Sepúlveda, quien en su sentencia consideró no solo la duración de la convivencia, sino también el empobrecimiento económico de la actora y su imposibilidad de acceder a una vivienda alquilada tras la ruptura. En efecto, como surge de los considerandos, la Sra. Peres debió permanecer en el hogar compartido por carecer de medios económicos suficientes para buscar otro hogar, situación que expone la vulnerabilidad sufrida por la misma. Incluso se hace referencia explícita a una situación de violencia económica ejercida por el demandado, lo que permite encuadrar este supuesto en el artículo 5 inciso c) de la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

Marisa Herrera (2021) señala que el análisis del desequilibrio no debe realizarse desde una óptica meramente contable, sino que debe contemplar las condiciones estructurales de desigualdad y la histórica distribución de roles de género dentro del ámbito doméstico. Desde esta perspectiva, la compensación económica no solo cumple una función legal, sino también constitucional y convencional, al vincularse con los principios de igualdad real (art. 75 inc. 23 Constitución Nacional) y la aplicación de tratados internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad como la CEDAW (Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 1979). En este sentido, el uso del bloque de constitucionalidad debe permear todas las ramas del derecho, especialmente aquellas que afectan derechos fundamentales, como el derecho de familia (Sagüés, 2015).

En línea con esta visión, Patricia Junyent de Dutari (2021) destaca que las consecuencias patrimoniales derivadas de la ruptura no deben analizarse exclusivamente desde el régimen económico adoptado por las partes, sino desde el impacto concreto que esa ruptura genera en la vida de quien ha ejercido predominantemente el rol de cuidado. En este sentido, resalta que la pérdida del hogar o la falta de independencia económica son situaciones que afectan principalmente a mujeres, quienes en muchos casos no cuentan con ingresos propios o redes de apoyo, lo que las coloca en una situación de mayor vulnerabilidad.

Por su parte, Ortelli (2022) subraya que la naturaleza jurídica de la compensación económica es resarcitoria, no asistencial. No se trata de una extensión de los alimentos ni de una medida de beneficencia, sino de un mecanismo de justicia correctiva que busca restablecer el equilibrio roto por una organización familiar desigual. Esta función resarcitoria se apoya en criterios de equidad, y tiene en cuenta el proyecto de vida común truncado y las oportunidades perdidas por quien se dedicó de forma exclusiva al cuidado del hogar y los hijos.

Desde el plano teórico, MacCormick (2010) aporta una herramienta clave al señalar que la interpretación jurídica de figuras como la compensación económica requiere un razonamiento sistémico, es decir, una lectura de las normas en conexión con todo el ordenamiento jurídico y sus valores fundamentales. Este enfoque permite a los jueces adoptar soluciones que no solo respeten la literalidad normativa, sino que atiendan a la finalidad última del derecho: garantizar una vida digna y justa para todas las personas, especialmente aquellas en condición de vulnerabilidad.

Asimismo, Ricardo Lorenzetti (2020) ha señalado que el derecho de familia moderno debe abandonar su enfoque meramente patrimonial o formalista y orientarse hacia la protección de los sujetos más vulnerables dentro del núcleo familiar. En este sentido, considera que instituciones como la compensación económica son herramientas que reflejan un cambio de paradigma: de una mirada individualista hacia una concepción relacional del derecho, que reconoce los aportes invisibles en las relaciones de pareja y su impacto económico tras la ruptura.

En cuanto a los antecedentes jurisprudenciales, los tribunales de nuestro país han ido consolidando una interpretación de la compensación económica anclada en criterios de

justicia sustantiva, perspectiva de género y vulnerabilidad económica en línea con lo previsto por los artículos 524 y 525 del Código Civil y Comercial. Esta evolución jurisprudencial refuerza el carácter reparador del instituto frente a los efectos económicos adversos que suelen recaer desproporcionadamente sobre la persona que queda en situación de desventaja.

En este sentido, la Cámara Nacional en lo Civil (Sala H), en el precedente “*M. J. G. c/ M. M. A. s/ compensación económica*”, sostuvo que esta figura no busca igualar patrimonios sino corregir el perjuicio derivado de una desigualdad estructural, muchas veces generada por la organización familiar adoptada durante la convivencia. Allí se destacó que el foco debe estar puesto en los efectos económicos de los roles asumidos, y no en la mera contabilidad del patrimonio al momento del cese.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “*G., M. A. c/ P., M. A. s/ Alimentos*” (Fallos: 335:2333) estableció que el Poder Judicial tiene el deber de interpretar el derecho de familia a la luz del bloque de constitucionalidad federal y con perspectiva de género. Este deber exige reconocer que, en la mayoría de los casos, son las mujeres quienes resultan económicamente más vulnerables al momento de la ruptura, producto de haber postergado o renunciado a su desarrollo laboral en beneficio del grupo familiar.

Una línea similar fue adoptada por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba en el fallo “*O., M. E. c/ A., D. B.*”, donde se reconoció el derecho de la conviviente a percibir una renta temporaria. El tribunal valoró especialmente la dedicación exclusiva al hogar y a la crianza de los hijos, lo que constituyó la base del desequilibrio patrimonial producido tras el cese de la convivencia.

Por otro lado, el Superior Tribunal de Justicia de Formosa, en “*G. A. c/ G. J. G.*”, reafirmó que la finalidad del instituto no es asistencial ni alimentaria, sino resarcitoria. La decisión resaltó que el desequilibrio económico posterior a la ruptura, en contextos de distribución desigual de roles, produce situaciones de vulnerabilidad a las que el derecho debe dar una respuesta.

Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, en el caso “*T. P. V. c/ P. A. E.*”, precisó que no es necesaria una prueba directa del desequilibrio, sino que este puede inferirse del modo en que se estructuró la vida en común y las consecuencias que su ruptura genera sobre quien asumió tareas no remuneradas en el ámbito doméstico. Esta visión reafirma el

enfoque teleológico y humanista que subyace al instituto, como herramienta eficaz para prevenir la feminización de la pobreza y la situación de especial vulnerabilidad.

## VI. Postura de la Autora

El fallo “**P. M. A. D. c/ C. S. A. S/ Compensación Económica**” constituye, a mi entender, un precedente acertado, tanto por su resolución material como por el enfoque estructural que adopta frente a una figura jurídica de notable complejidad. El tribunal logra interpretar de forma coherente una normativa cargada de vaguedades semánticas —como lo es “desequilibrio manifiesto” o “causa adecuada”— sin caer en automatismos formales ni en la literalidad descontextualizada del texto legal. Por el contrario, articula una decisión situada, que reconoce la desigual distribución de oportunidades que se gestan en el seno de las relaciones familiares prolongadas, y que suelen invisibilizarse cuando se excluye el análisis de la carga social y económica del trabajo doméstico no remunerado.

Comparto íntegramente la solución brindada por el tribunal, al confirmar la procedencia de la compensación económica a favor de la actora. Considero que tanto la sentencia de primera instancia, como la resolución de la Cámara, interpretan adecuadamente el espíritu del artículo 524 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación, al reconocer el impacto económico que puede generar una ruptura convivencial en contextos de desigualdad estructural de género y vulnerabilidad económica.

En la sentencia de primera instancia, el juez Sepúlveda exhibe una lectura sensible y ajustada a derecho de la situación vivida por la actora, al poner en valor no solo el tiempo de convivencia (26 años), sino especialmente el empobrecimiento posterior a la ruptura, producto de una organización familiar que relegó a la mujer a tareas domésticas no remuneradas. El magistrado reconoce expresamente que la Sra. Peres se vio obligada a permanecer en la vivienda común por falta de recursos para costear un alquiler y destaca que su situación económica al momento de la ruptura no era producto de un mero infortunio, sino de un rol socialmente asignado que restringió su autonomía y posibilidades de desarrollo.

En igual sentido, los jueces Ghisini y Medori, al resolver la apelación interpuesta por el demandado, ratifican con claridad la necesidad de resguardar los derechos de quienes resultan más afectados por las consecuencias patrimoniales de una convivencia desigual. La sentencia

reafirma que la compensación económica no busca igualar patrimonios ni castigar conductas, sino compensar desequilibrios que encuentran su causa adecuada en la vida en común y su ruptura.

Por otro lado, no podemos dejar de mencionar que esta renuncia al desarrollo profesional —frecuente en las mujeres, aunque no exclusiva de ellas— no es simplemente una elección individual. El trabajo doméstico y de cuidado es estructuralmente absorbido por las mujeres en la mayoría de los hogares, configurando una forma de desigualdad económica sostenida por estereotipos de género, naturalización del rol materno y falta de corresponsabilidad social. Así, cuando se disuelve la unión convivencial, quienes han sostenido silenciosamente ese sistema —limpieza, crianza, alimentación, soporte emocional— lo hacen sin herramientas materiales que les permitan una reinserción laboral o patrimonial equitativa. Esta es la cara económica de la vulnerabilidad. La compensación económica, en este sentido, no solo tiene un valor reparador, sino también simbólico y político, al reconocer jurídicamente ese aporte históricamente negado.

## **VII. Conclusión**

La presente nota a fallo tuvo como objetivo analizar la compensación económica como herramienta jurídica para reparar situaciones de vulnerabilidad derivadas de relaciones convivenciales desiguales. El caso permite visibilizar un problema jurídico relevante: la vaguedad semántica del artículo 524 del Código Civil y Comercial y la necesidad de interpretarlo desde una perspectiva integral que reconozca desigualdades de género.

Ambas instancias judiciales ofrecieron una respuesta razonable, constituyendo un precedente valioso en la construcción de un derecho de familia más justo, inclusivo y acorde con los estándares internacionales de derechos humanos, valorando el impacto del trabajo doméstico no remunerado y la trayectoria vital de la actora.

Desde esta mirada, la compensación económica no se presenta como una dádiva, sino como un derecho que opera frente a estructuras sociales que reproducen la desigualdad. La sentencia analizada representa un avance en la consolidación de un derecho de las familias que no se limita a resolver conflictos jurídicos formales, sino que asume activamente el compromiso de remover obstáculos que perpetúan situaciones de injusticia, exclusión y vulnerabilidad.

## VII. Referencias Bibliográficas

**Herrera, M. (2021).** *Manual de derecho de las familias* (3.<sup>a</sup> ed. actualizada y ampliada). AbeledoPerrot.

**Junyent de Dutari, P. (2019).** Atribución de la vivienda luego del cese de la convivencia y derechos humanos. En Y. Cagliero (Coord.), *Cuestiones patrimoniales en el derecho de familia* (pp. 89–97). La Ley.

**Ortelli, A. M. (2022).** *Compensación económica: naturaleza jurídica* [Ponencia]. Comisión 8: Derecho de Familia: “Alimentos y Compensación Económica”, Universidad Católica Argentina y Universidad Austral.

**MacCormick, N. (2010).** *Legal Reasoning and Legal Theory*. Oxford University Press.

**D’Alessandro, M. (2020).** *Economía feminista: Cómo construir una sociedad igualitaria*. Sudamericana.

**Sagüés, N. P. (2015).** *Derechos humanos y control de constitucionalidad*. Astrea.

**Constitución de la Nación Argentina. (1994).** *Constitución de la Nación Argentina con reformas de 1994*. Bibliotex.

**Argentina. Ley 26.485. (2009).** *Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres*.  
[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/ley\\_26485\\_violencia\\_familiar.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/ley_26485_violencia_familiar.pdf)

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (1979).

**P. M. A. D. c. C. S. A. S. – Juzgado de Familia N° 5, Neuquén, Argentina (10 jun. 2021).** Sentencia(h.114-119yvta.).

<https://drive.google.com/file/d/11B804UXEiApd1Typ6mNnKUSIJc2B1xj/view?usp=sharing>

**P. M. A. D. c. C. S. A. S.** – Cámara de Apelaciones in Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, Neuquén, Sala III (28 jun. 2023). Sentencia.

<https://drive.google.com/file/d/1zrs6jEitlbs0Bepw69ZbsIHnDPzq89uC/view?usp=sharing>

**M. J. G. c. M. M. A. s/ compensación económica** – Cámara Nacional en lo Civil, Sala H.

**G., M. A. c. P., M. A. s/ Alimentos** – Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, Fallos 335:2333.-

**O., M. E. c. A., D. B.** – Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (2022).

[https://drive.google.com/file/d/18DB3dFoAx6ciTDxX7TUcWGrbNi1Z4\\_gd/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/18DB3dFoAx6ciTDxX7TUcWGrbNi1Z4_gd/view?usp=sharing)

**G. A. c. G. J. G.** – Superior Tribunal de Justicia de Formosa (2023).

<https://drive.google.com/file/d/1LmwgZZKiKbMnFvDAaeNkIDBGqbKn41PW/view?usp=sharing>

**T. P. V. c. P. A. E.** – Suprema Corte de Justicia de Mendoza.

<https://aldiaargentina.microjuris.com/2024/12/12/fallos-compensacion-economica-el-plazo-de-caducidad-para-reclamarla-no-puede-computarse-desde-que-finalizo-la-union-convivencial-debido-al-matrimonio-de-las-partes/>